Año de 1839. MARTES 5 DE FEBRERO. Núm. 11.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

SEGUNDA SECCION.

Real orden de 18 de Enero último, recomendando la rapidéz en la ejecucion de la quinta.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 18 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme que llame particularmente la atencion de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes, espedida por el Ministerio de la Guerra, é inserta en la Gaceta del dia siguiente 16 número 1523, acerca de la ejecucion de la quinta de cuarenta mil hombres decretada el 10, y necesidad de que el 15 del próximo Febrero hayan ingresado en caja los cupos de los pueblos, y los que faltan de las quintas anteriores. Al comunicar á V. S. esta Real resolucion para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de esa provincia, espero que desplegando toda la energía necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden, sabrá tambien comunicarla á las referidas Corporaciones, escitando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperacion simultánea de todos se logren los deseos de S. M. en el tiempo prefijado. Del recibo de esta Real orden dará V. S. aviso á este Ministerio de mi cargo, y sucesivamente de los mozos que se hayan entregado en las cajas de depósito.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia la preinserta Real orden, me prometo de su patriotismo y decision por la justa causa que defiende la Nacion, que desplegarán toda su energía y autoridad para que los cupos que respectivamente le correspondan ingresen en caja en el tiempo que desea y recomienda S. M. Orense 1.º de Febrero de 1839.= Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srio.

La Real orden de 15 de Enero último que se cita en la anterior, es la siguiente.

Ministerio de la Guerra. = Circular. = Excmo. Sr.: El pronto reemplazo de las bajas que en los cuerpos del ejército ocasionan sus incesantes fatigas, y la necesidad de dar á su personal el aumento necesario para obtener los resultados decisivos que son de esperar en la próxima campaña, reclaman la cooperacion mas eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus destinos dependientes del Estado, corresponde la doble obligacion de auxiliar al Gobierno en todo tiempo, y especialmente cuando con sus servicios extraordinarios puedan contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauracion de la paz de la Monarquía. La nueva quinta de 40$^{\circledR}$ hombres que el Gobierno de S. M. se propone realizar con toda la energía que imperiosamente reclaman de él las circunstancias y sus propios deberes, ha de hacerse efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecucion oponga la situacion de algunas provincias, y con ella los residuos de las anteriores que tienen en descubierto. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos extraordinarios es donde el celo y la energía de los empleados del Estado tiene campo abierto á sus esfuerzos para vencer todas las resistencias; y sobreponiéndose á todos los obstáculos, acreditar con hechos inequívocos su adhesion á la causa sagrada del Trono de nuestra augusta Reina, símbolo y garantía de las libertades y futura prosperidad de los españoles. = En este concepto, deseando S. M. la Reina Gobernadora que la quinta expresada se haga efectiva segun está prevenido, y que el ingreso de los contingentes de las provincias se realice en muy pocos dias despues del 1.º de Febrero próximo, se ha servido disponer que por las autoridades á quienes están cometidas las operaciones de su ejecucion, se despliegue toda la actividad y energía que se requiere para que el dia 15 de dicho mes queden los cupos de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierto; cuidando los Capitanes generales de dirigirse con frecuencia á las Diputaciones provinciales de la comprension de sus distritos respectivos, no solo para escitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino tambien para allanar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urgentísimo servicio. = Quiere asimismo S. M. que los Gefes políticos, los Intendentes y empleados de la Hacienda pública y su resguardo, como igualmente los Jueces de primera instancia y dependientes de sus Juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer al mismo interesante objeto, prestando á las Diputaciones provinciales y mas autoridades, así municipales como militares de los pueblos y provincias, el auxilio y franca cooperacion que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de cuyo logro depende el éxito feliz de tantos sacrificios, y el suspirado término de tantos afanes y esperanzas. Por último, y conforme á lo deter-

minado en el art. 5.º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situacion no permita que la quinta se realice con sujecion á la misma, adopten los Capitanes generales, de acuerdo con sus Diputaciones provinciales, los medios que consideren mas eficaces para que sus contingentes respectivos se realicen en su totalidad y del modo mas conforme á lo en el determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situacion y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolucion en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectivo el cupo de una provincia ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse al mismo tiempo disten lo menos posible de lo en la ley establecido; por manera que de la combinacion de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquel urgentísimo servicio posible de aquella igualdad con que en circunstancias comunes por ella se exige de los pueblos y las personas esta contribucion tan penosa. S. M. recomienda á los esfuerzos de los Capitanes generales, Diputaciones provinciales, y mas autoridades constituidas, la mas pronta ejecucion de cuanto respectivamente les queda prevenido, prometiéndose de su actividad, celo é interés por el triunfo de la causa nacional, la mas pronta reunion de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del ejército. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839. = *Alaix.*

Real orden de 8 de Enero, para que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos, no se comprenda á los hacendados forasteros.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios quejándose de los repartos en dinero que se les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros, para cubrir las atenciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vecindad en ellos ni disfrutar de los aprovechamientos ó beneficios de vecino; se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 12 de Noviembre de 1830, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con autorizacion competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrios, no se comprenda á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó arrendamiento; pero sí cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, y en la parte proporcional á los consumos. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su cumplimiento. Orense 1.º de Febrero de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Real orden de 18 de Enero sobre haber sido nombrado el Canónigo D. Domingo Lopez, Comisario de la Obra pia de Jerusalen en esta Diócesis.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 20 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda me participa de orden de S. M. la Reina Gobernadora con fecha 18 de este mes que la Real Junta protectora de la obra pia de Jerusalen, de acuerdo con el respectivo Prelado ha nombrado Comisario de dicha obra pia en esa Diócesis al Canónigo D. Domingo Francisco Lopez Macoto. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para conocimiento de quien corresponda se publica en el Boletin oficial. Orense 1.º de Febrero de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

CUARTA SECCION.

Real orden de 1.º de Enero, comprensiva de varias disposiciones para llevar á efecto el plan provisional de instruccion primaria.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 1.º del corriente mes la Real orden que sigue.

Para que el plan provisional de Instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma les exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de Instruccion primaria elemental, y en proporcion los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades, y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de Instruccion primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la Comision superior de provincia, de establecer las Comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que les correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la Autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de Instruccion primaria, deberán establecerla ó conservarla, si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion que de trata el artículo 8.º del referido plan; y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere

ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido. La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato, si en él no pudiere ser.

Art. 8.° Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles, ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros, y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.° Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros, y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales con arreglo al artículo 16 del plan, sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios espresados en el párrafo 1.° del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.° del mismo artículo, repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones, ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos de acuerdo con las respectivas Comisiones á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las Comisiones locales lista de los que no hubiesen pagado en el mes anterior, para que estas por medio de sus presidentes obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos tambien de acuerdo con las Comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la Comision superior provincial de Instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.° de Enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las Comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos. En el anuncio ~~se espresará el~~ sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos oyendo á las Comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la Comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvenciones del maestro y de sus obligaciones principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una Comision del Ayuntamiento con su Secretario, y con asistencia de la Comision local, en la misma escuela, y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comision local, dará á conocer á los discípulos su maestro, exortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la Comision que hayan concurrido con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la Comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.° del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro, dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se circula á los Ayuntamientos para su exacto cumplimiento. Orense 29 de Enero de 1839. — Manuel Martinez Rueda.—Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Real decreto de 11 de Enero, nombrando á D. José Ferraz Director general del Tesoro público.

Direccion general del Tesoro público. — Circular 1.ª — El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda me comunica en 11 del actual la Real orden siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Hallándose vacante la Direccion general del Tesoro público, vengo en conferirla á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros á D. José Ferraz, oficial que fue de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra durante la anterior época constitucional, y en la actualidad Diputado á Córtes por la provincia de Valencia. — Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo inserto á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1839. — Juan Bautista de Diego. — José Ferraz. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense y Enero 22 de 1839. — Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Real orden de 9 de Enero de 1839, declarando S. M. que solo los empleados de Real nombramiento están exentos de servir los oficios municipales.

Direcciones generales de Rentas provinciales y estancadas. Seccion central. — Circular. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones con fecha 9 del actual la Real orden siguiente. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 26 de Octubre último y exposicion del Director general de Rentas

estancadas, manifestando que en muchos pueblos no se encuentra quien quiera encargarse de los Estancos sin el aliciente de quedar exentos de servir los cargos concejales. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que con arreglo á la ley de 27 de Diciembre de 1836 y las demas que en ellas se declaran vigentes respecto á Ayuntamientos, solo los empleados de Real nombramiento estan exentos de servir los oficios municipales. —De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y usos convenientes.—Y estas Direcciones la trasladan á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo. — José María Lopez. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en en el Boletin. Orense 1.° de Febrero de 1839.—Manuel Martinez Rueda.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Real orden de 17 de Enero, nombrando en comision á D. Ramon Santillan Gefe de Seccion de la Contaduría de Distribucion.

Contaduría general de Distribucion.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 del presente mes, se trasladó á esta Contaduría la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gefe de Seccion de este Ministerio D. Ramon Santillan lo siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á que nombrado para la Comision Regia de Ultramar el Contador general de Distribucion D. Ramon María Calatrava, es necesario ocupe este destino un empleado de categoría dotado de la firmeza, rectitud y conocimientos de la contabilidad de Hacienda que se requieren para su buen desempeño; y persuadida S. M. de que V. S. reune todas estas circunstancias, se ha servido mandar sirva V. S. en comision la espresada Contaduría general durante la ausencia del propietario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—En su cumplimiento he tomado hoy posesion de dicho empleo; y lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1839.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 29 de Enero de 1839.—Manuel Martinez Rueda.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Á solicitud de un particular se ha verificado la tasacion de la finca que á continuacion se espresa:

Que perteneció al estinguido monasterio de Benedictinos de Celanova.

Una casa-horno con su panera, tinglado y demas oficinas, y la cuarta parte de un ferrado de terreno en simiente anexo á la misma, sito todo dentro de los muros del espresado monasterio, tasado en venta en 5,500 rs.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca, he dispuesto se anuncie la referida tasacion en los Boletines oficiales de esta provincia. Orense 19 de Enero de 1839. — *Mariano de Briones.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

D. Mariano Perez, Coronel del provincial de Ciudad Real, absuelto de los cargos que contra él resultaron en la causa que se le formó.

El Sr. Brigadier 2.° Cabo encargado del despacho de la Capitanía general con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. General 2.° Cabo de la Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia con fecha 4 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.: Vista y fallada en Consejo de Guerra de Sres. Oficiales Generales en 22 del mes anterior la causa contra el Coronel del regimiento provincial de Ciudad Real D. Mariano Perez de los Cabos sobre la desgraciada accion de 29 de Marzo del año de 1837 entre el Plá del Pou y Burjasot que mandó el mismo, ha declarado el Consejo por unanimidad libre de los cargos por los que ha sido puesto en Consejo de guerra el ante dicho Coronel D. Mariano Perez de los Cabos, y que se publique su inocencia en la orden general de los cuerpos del Ejército, y en las demas provincias, para que haciéndose notorio su buen comportamiento militar no se le siga el menor perjuicio en su carrera, y pueda optar á los ascensos, grados y condecoraciones que le correspondan, y demas que S. M. se digne confiarle. — Lo que digo á V. E. para los efectos prevenidos en la Ordenanza.—Y lo traslado á V. S. con igual objeto.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia. Orense Enero 28 de 1839.—Astaríz.

Real orden de 17 de Enero, dando las gracias á los Nacionales de Cenlle.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 28 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 17 del actual me dice lo que sigue.: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 9 del actual, en la que manifiesta que el Comandante del canton de Mesía y las Mariñas en su reconocimiento que practicó, halló y dió muerte al titulado capitan de caballería Silvestre Gonzalez (a) el Retorcido con otros dos mas, y que el comandante de la columna de Bande, despues de una activa persecucion de dos meses, habia dado muerte al faccioso José Valencia; consiguiendo al mismo tiempo los Nacionales de Cenlle mandados por sus gefes capturar dos cabecillas y siete individuos mas de la gavilla que vejaba aquel territorio; se ha servido S. M. resolver que V. E. dé las gracias en su Real nombre á todos los individuos que recomienda en su citado escrito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S., para que se sirva comunicarlo á los individuos de que habla dicha Real orden.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense Enero 31 de 1839.—El Marqués de Astaríz.

Cédula de retiro á favor de Pascual Centron.

Hallándose detenida en esta Comandancia general la cédula de retiro espedida á favor de Pascual Centron, soldado de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería cazadores de Luchana 9.° ligeros, natural de S. Cristóbal de Regodeigon en esta provincia; se anuncia en el Boletin oficial á fin de que se presente á recogerla. Orense Enero 31 de 1839. — *El Marqués de Astaríz.*

Captura del ladron-faccioso Miguel Vazquez Valencia, y muerte del capitan de gavilla Tomás das Congostras.

El 22 de Enero último se presentó en el pueblo de la Vila, Alcaldía de Calbos de Randin, el ladron faccioso Miguel Vazquez Valencia, de Rioseco, alborotando y dando de culetadas á cuantos encontraba; pero aquellos habitantes le aprehendieron y condujeron á Ginzo, donde lo entregaron al Sr. Comandante militar: le cogieron una yegua, un sable y otros efectos; manifiesta ser un asesino y ladron de los mas atroces: su aprehension dió por resultado haber aprehendido otros y cogido algunas armas. El Sr. Comandante general de las operaciones del alto Miño en Portugal me da parte con fecha del 30 de Enero de que en aquel mismo momento habia sido muerto por la columna de Melgazo el bandido Tomás das Congostras, que aunque indultado continuaba en la senda del crímen.

Todo lo que se anuncia al público para su satisfaccion. Orense Febrero 2 de 1839. — Astaríz.

Administracion de Rentas unidas de la provincia.

Por mandato del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia al público hallarse vacante el Estanquillo de Ribela por suspension del que lo servia; para los que deseen mostrarse aspirantes á él dirijan sus instancias á esta Administracion en el término de 15 dias contados desde esta fecha. Orense 3 de Febrero de 1839.—*Juan Rosendo Acevedo.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.